

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Aniceto Terron y Melendez de 20 ejemplares de la *Conducta del Clero en la política y una adición sobre la tolerancia religiosa en España*, de que es autor; D. Ambrosio Tapia de 25 ejemplares de la *Guía del Jurado*, escrita por el mismo; y D. Antonio Garcia Guterrez de otros tantos ejemplares de sus *Obras escogidas*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. II muchos años. Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mosquera—Sr. Director General de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, á quien di oportunamente cuenta del expediente que con carta núm. 558 remitió á ese ministerio la Intendencia general de esa isla en 15 de Setiembre de 1872 en consulta del abono hecho por la Tesorería general á D. Manuel Barrosain, Cajero de la de Puerto-Rico, con motivo de la remesa de 300,000 pesos que condujo á Cuba el vapor-correo *Guipúzcoa*, se ha servido aprobar el acuerdo de esa Intendencia, fecha 23 de Agosto de 1872, por el que se dispuso preventivamente que se le satisficere el medio por millar al susodicho Cajero, aplicando la legislación existente para los Comandantes de buques del Estado, que sean las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1857 y 10 de Mayo de 1865, que señalaron á dichos Comandantes el medio por millar en toda conduccion de caudales por mar, siempre que concur-

riera la precisa circunstancia de *prévio conteo*; adoptándose la espresada forma respecto á la conduccion de que se hace mérito por carecerse de una regla fija en las dependencias de Hacienda para satisfacer dicha clase de premios á los funcionarios de Administracion civil cuando se les confiriessen comisiones de conducir caudales de una á otra Tesorería.

Cierto es que por las disposiciones vigentes de Contabilidad los empleados á quienes se encarga de cualquier comision fuera de la isla de su residencia ordinaria, disfrutan del aumento de la mitad de su total haber durante todo el tiempo de aquella; pero esta renumeracion es indudablemente exigua tratándose de una responsabilidad tan trascendental y directa como adquiere el funcionario civil á quien se comisiona para la remesa de fondos, y principalmente si se le obliga á responder de la legitimidad de la moneda que ha de entregar, por cuya consideracion parece justo y equitativo que se le renumere de una manera especial; y en este concepto el citado Gobierno, como medida de carácter general, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Para el abono de premio por conduccion de caudales públicos á los Comandantes de buques del Estado subsistirá en toda su fuerza y vigor lo mandado en Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1857 y 10 de Mayo de 1865, ó sea el medio por 1,000 cualquiera que fuere la suma remesada, siempre que existiese el *acto de conteo prévio*.

2.º El funcionario civil administrativo á quien se encargue de cualquier conduccion de caudales dentro de la isla de su residencia ordinaria percibirá por via de premio y quebranto de moneda el medio por 1,000, siempre que no esceda la cantidad remesada de 50,000 pesos; y el cuartillo por 1,000, á contar desde 50,001 pesos en adelante, siendo

en ambos casos compatible el cobro del referido premio con el de la cuarta parte mas del total haber que tuviese su plaza titular.

3.º El que reciba el encargo para otra isla distinta de la en que resida cobrará el referido medio ó cuartillo por 1,000, y la mitad mas del total haber de su plaza.

4.º Será de cuenta y riesgo de los comisionados el importe de las monedas que resultaren falsas en el acto de la entrega, y les será desde luego descontado al practicarseles la liquidacion para el abono del premio.

5.º Las Tesorerías receptoras harán constar por medio del oportuno certificado el total importe de las monedas desechadas, cuyos documentos remitirán de oficio á las Contadurías por donde haya de practicarse la liquidacion del premio del comisionado á fin de que surta los efectos prevenidos en el artículo 4.º

6.º Cuando no mediare conteo prévio y el comisionado recibiere los fondos en cajas precintadas, selladas y lacradas, no contrayendo por tanto mas responsabilidad que la entrega de las mismas sin fractura en las Tesorerías correspondientes, no tendrán derecho al premio del medio ó cuarto por millar, pero les serán abonados por las oficinas receptoras todos los gastos de viaje; entendiéndose por tales los de locomocion personal, custodia y acarreo de los bultos, ademas del aumento de una mitad ó cuarta parte sobre el haber integro que tuviesen sus respectivas plazas, considerandose entonces la comision como una general del servicio.

Lo que de orden del referido Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la consulta que elevó la Intendencia de esa isla á este Ministerio en 13 de Setiembre de 1872, por la que se servirá darle el oportuno traslado, disponiendo ademas que se publique en la *Gaceta* oficial como medida de carácter permanente. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1874.—Balaguer.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.—(Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.)

Providencias judiciales.

D. José Sanchez de Robledo, Notario público del Ilustre Colegio de la Excelentísima Audiencia de Burgos, Graduado en la Facultad de Filosofía y Letras y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa y partido de San Vicente la Barquera en la provincia de Santander.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado demanda ordinaria promovida por el Procurador Don Francisco del Barrio y Fernandez á nombre de don Cayetano Sanchez de Serdio y Bracho, vecino de Santander, contra don Antonio Sanchez de Serdio y Bracho que lo es de Larrevilla, representado primero por el Procurador don Antonio Fernandez Ruiz y luego por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado sobre pago de dos mil pesetas, en la cual, previos los tramites legales, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el precedente pleito civil ordinario seguido entre partes de la una como demandante don Cayetano Sanchez de Serdio y Bracho, vecino de Santander y en su nombre el Procurador don Francisco del Barrio, y de la otra como demandado don Antonio Sanchez de Serdio y Bracho, vecino de Larrevilla, en su representacion primero el Procurador don Antonio Fernandez Ruiz y luego por su ausencia y rebeldia, los

estrados del Juzgado sobre reclamacion de cantidades y

Resultando que en diez de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos se interpuso demanda ordinaria por el Procurador Barrio a nombre de don Cayetano Sanchez de Serdio, acompañando poder bastante certificacion del acto conciliatorio sin efecto, y un recibo de los señores Presidente y Vocales del Consejo Provincial de Santander que acredita haber satisfecho don José María Sanchez de Serdio ochocientos escudos ó sean dos mil pesetas para la redencion de la suerte de soldado que con el número siete de primera serie le cupo por el Ayuntamiento de Valdaliga en el remplazo del año mil ochocientos sesenta y siete, en solicitud de que se condene á don Antonio Sanchez de Serdio á que le pague ochocientos escudos ó sean dos mil pesetas que pagó en redencion de la suerte de soldado del hijo de este don José María Sanchez de Serdio y Santos de Lamadrid, con el rédito legal á razon de un seis por ciento desde que se celebró el juicio de conciliacion y en todas las costas, sentando en su apoyo como hecha la entrega en la Tesoreria de la provincia de espresada suma en Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete para la redencion de la suerte de soldado al don José, que para hacer esta entrega el don Cayetano además de la súplica del don José, precedió el mandato de su padre don Antonio, quien presencié la declaracion de soldado y la manifestacion que en el acto hizo don Cayetano de que redimía la suerte sin que la contradigiera ni tampoco el que la realizara, y que el don José murió sin dejar otro heredero que su padre don Antonio, y como fundamentos de derecho la obligacion que el mandante contrae de entregar al mandatario las anticipaciones que en virtud del mandato y para cumplirle haya hecho ya lo haga espresamente ó que sabiéndolo no lo contradiga consignadas en la Ley doce y veinticinco, título doce, partida quinta.

Resultando que admitida y dado de ella traslado al demandante en su nombre el Procurador D. Antonio Fernández, solicitó se le declarara pobre y conforme el demandante en que este incidente se sustanciara al propio tiempo que la pieza principal sin suspender el curso de los autos se formó la pieza separada y contestando á la demanda, defendiéndose desde luego como pobre en escrito de trece de Noviembre del mismo año, solicitó la absolucion libre con imposicion de las costas á quien la entababa, apoyándose para ello en que si el demandante don Cayetano Sanchez pagó la cantidad de ochocientos escudos para la redencion de la plaza de soldado que cupo en suerte á don José María, fué sin mandato ni súplica alguna por parte de este ni del demandado, y si sólo de su espontánea voluntad, no impidiendo que se realizara su pensamiento, por creerlo una de tantas pruebas de caridad y generosidad que tenia dadas, no teniendo por tanto aplicacion las leyes citadas, y si sólo el que los menores no se pueden obligar ni se puede ejercitar contra ellos ni sus padres accion alguna, á no ser que se pruebe entre otras circunstan-

cias, la de haberse gastado la cantidad prestada en cubrir las necesidades más perentorias de la vida, y tener el menor algun empleo ú oficio, cosas que estaban muy léjos del joven José María, presentando en apoyo de sus dichos varias cartas fechadas en Casa Blanca y Habana en los años mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando que en diez y siete de Diciembre se reprodujo por la representacion del don Cayetano al evacuar el traslado para réplica lo expuesto en el de demanda que dió por reproducida en sus puntos de hecho y fundamentos de derecho.

Resultando que dado traslado para dúplica se pidieron varias confesiones por el demandado al demandante y como en el interin fuera desestimada la pretension de p. breza del primero y careciera de representacion en autos, se le ordenó cumpliera con este requisito, que no cumplió y por su no comparecencia, fué declarado rebelde y que se entendieran las demás notificaciones con los estrados del Tribunal.

Resultando que por la no conformidad en los hechos fué recibido el pleito á prueba articulando el demandante la de testigos para justificar ser cierto que el día de la entrega de quintos de los ayuntamientos de este partido para el remplazo de mil ochocientos sesenta y siete, en el antecalon de la Diputacion provincial, don Antonio Sanchez de Serdio dijo á don Cayetano, que en el caso que á su hijo José María le declarasen soldado, redimiera la suerte pues aunque él se quedara sin camisa no queria que fuera á servir, porque de ir, perdía la carrera eclesiástica que estaba siguiendo, quedando el don Cayetano en hacerlo así.

Resultando que los testigos don Tomás Sanchez, don Manuel de la Llana y doña María Gutierrez únicos presentados, expresan ser en un todo cierto el contenido de la pregunta y que les consta por haberlo presenciado hallándose en el ante salon de la Diputacion, el primero con el objeto de librar de la quinta á un hermano, el segundo con el de librar igualmente á un primo y la tercera á un hijo.

Resultando de la certificacion que á la demanda se acompaña, expedida por los señores Presidente y vocales del Consejo provincial de Santander, que don José María Sanchez de Serdio, cubrió la plaza de soldado por medio de la redencion pecuniaria, entregando en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, ochocientos escudos, por lo cual le fué expedida la licencia absoluta.

Resultando de la confesion prestada por el demandado don Antonio Sanchez de Serdio, ser cierto que don Cayetano redimió la suerte de soldado de su hijo don José, entregando en Tesoreria ochocientos escudos, hallándose él presente cuando ante el Consejo manifestó que redimía y que él es su único heredero.

Resultando que pedida igualmente confesion por el demandado al demandante y estimada, manifiesta ser cierto que entregó esa cantidad para la redencion á favor de su sobrino José, pero que no fué de su esponta-

nea voluntad y si por mandato de su padre don Antonio.

Considerando que habiendo entregado don Cayetano Sanchez de Serdio en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, ochocientos escudos ó sean dos mil pesetas, para la sustitucion de la suerte de soldado de don José María Sanchez Serdio, quinto por el cupo del ayuntamiento de Valdaliga en aquel año por encargo de su hermano y padre de este don Antonio, segun lo aseveran tres testigos contestes, es indudable que cumplió el compromiso que por su parte pudiera contraer desde el momento en que le aceptó, quedando pendiente desde entonces la obligacion contralida por el don Antonio de devolver la suma por su orden entregada.

Considerando que este compromiso es tan terminante que en modo alguno le pueda eludir don Antonio Sanchez de Serdio, padre y único heredero de don José María, bajo el pretexto de que ningun encargo dió y que tal acto lo realizó don Cayetano espontáneamente por su propia liberalidad y sin recompensa, pues nada hay que lo haga presumir, así antes al contrario, los testigos de la prueba le oyeron decir que redimiera la suerte, pues aunque se quedara sin camisa no queria que su hijo fuera á servir.

Considerando que la suposicion del don Antonio no pueden apoyarse en las cartas con la contestacion á la demanda presentada, pues sobre no aparecer reconocidos por quien las firma, son de una época tan anterior al acto que motivó el pleito, que por mas que de ellas se pueda inferir que el demandante se hallaba en aquel entonces dispuesto á hacer en obsequio de su hermano hoy demandado, cuanto le fuere dable, no puede deducirse de ello que sucediera lo propio despues de los años trascurridos desde que las escribió, y menos por lo tanto en el hecho de la entrega de las dos mil pesetas cuando precisamente consta todo lo contrario.

Considerando que en las confesiones pedidas al Cayetano no ha absuelto afirmativamente ninguna pregunta que fuera de utilizar en las alegaciones que en la contestacion á la demanda hizo el don Antonio. Vistas las Leyes veinticinco, título doce de la partida quinta; la octava, título veintidos de la partida tercera, y la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Antonio Sanchez de Serdio á que dé y pague á don Cayetano Sanchez de Serdio las dos mil pesetas, objeto de la demanda y en las costas del pleito. Así por esta sentencia que respecto al rebelde don Antonio Sanchez de Serdio se hará notoria en estrados y por edictos que se fijan en la puerta del Juzgado é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Modesto Zamora Lafuente.

Pronunciamento.—Leida y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Licenciado don Modesto

Zamora Lafuente, Juez de Primera Instancia de esta Villa y su partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos don Pablo Blanco y Gutierrez y don Francisco Moro y Diaz de esta vecindad, quienes firman conmigo el Escribano de que doy fé San Vicente de la Barquera nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Blanco, Francisco Moro.—Ante mí, José Sanchez de Robledo.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia segun está mandado: Yo el susodicho don José Sanchez de Robledo, Notario público y Escribano del Juzgado de Primera Instancia de este partido espido el presente testimonio que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Sanchez de Robledo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaseca.

Para proceder á la formacion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia base para la confeccion del repartimiento de 1874 á 1875, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variacion en la riqueza desde que se confeccionó el reparto de este año, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 días, que pasados no serán oidas sus reclamaciones.

Villaseca 24 de Febrero de 1874.
—Facundo Liano.

Ayuntamiento de Herrerias.

Para proceder á la formacion de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1874 á 1875, los contribuyentes vecinos y forasteros que por compra, venta ú otra causa hayan sufrido variacion en el número de sus fincas ó ganados, deben presentarlo por escrito con toda exactitud á la junta pericial durante el plazo de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que al presentar las relaciones han de exhibirse los documentos justificavos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á las mismas, segun previene las Instrucciones vigentes en la materia.

Herrerias 24 de Febrero de 1874.
—Gregorio Garcia Vear.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Cuadrillo.	Casa.	Diego de la Bárcena.	idem ni cabida.	Censo.	1775
	Rodondo.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Segueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Gorabujo.	Prado.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Canalejo.	Tierra.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Anvió.	Otra.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Dos idem y prado.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Los Torcos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Guspial.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Cuatro prados.	idem	id	id.	id.
	Santolano.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pasadiña.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Idem	idem	id ni cabida.	id.	id.
	Perujo.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Llaguna.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Laniada.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	La Espina.	Idem	idem	id	id.	id.
	Erancho.	Dos prados.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	La Fuente.	Dos tierras.	idem	id.	id.	id.
	Zolaya.	Casa.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Muñeca.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Callejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Otra.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Juguca.	Casa y prado.	Juan Martinez Rubin.	Sin linderos.	id.	id.
	Maiverde.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Prado de Burió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Barcena.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyon.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Tres Bustillo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	El Rio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Componteo.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Sopeña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra.	idem	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Serna.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Herias.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Corral de Concejo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ormas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Carrere.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Castañedo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado y tierra.	idem	id	id.	id.
	Floranés.	Haza.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Tierra.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Pomares.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Linde.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Outañeses.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Torca.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La Braña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Parabujo.	Idem.	idem	id	id.	id.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Mem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 8 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 51 17

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 7 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn.	3,000.
Segunda id.		2,200.
Tercera id.		700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 52

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de

faltas. Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles. Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Primera emara rvn. 3,000
Habana Tercera idem. 800

De Santander á Nue. (Primera emara. 3,200
va Orleans. Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó gal eta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 17

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á	Montevideo	Buenos Aires
	Rvn.	3.430 1.000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 días y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á la comida y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 3.